



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 2045/19

///nos Aires, 15 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Gabriel Pérez Barberá a fs. 102/107vta. de la presente causa N° CPE **581/2018/2/7/CFC1** caratulada "**Frenzel, Conrado Adolfo y otros s/recurso de casación**", contra la decisión de la Sala B de la aludida Cámara de Apelaciones que revocó la resolución por la cual el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 dispuso no hacer lugar a un planteo de incompetencia y continuar entendiendo en el legajo de prueba N° 581/2018/2 (cfr. fs.87/92vta.).

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en fecha 23 de mayo de 2019 resolvió, en forma unipersonal, revocar la resolución de fs. 36/45 del presente legajo, por la cual el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 de esta ciudad no hizo lugar a la declaración de incompetencia en razón de la materia solicitada por las defensas de Conrado Adolfo Frenzel y Jorge Alejandro Paura y, en consecuencia, continuó entendiendo en el legajo de prueba N° 2.

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Gabriel Pérez Barberá, el que fue concedido a fs. 124/125 con relación a los



cuestionamientos vinculados a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, en adelante C.P.P.N.) y mantenido a fs. 135.

En cuanto a la viabilidad de la instancia casatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la decisión cuestionada resulta equiparable a una sentencia definitiva *"(y)a que su mantenimiento podría ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior, por cuanto la continuación de la investigación ante el Juzgado Federal N° 8 podría acarrear la nulidad de las actuaciones (art. 36 del CPPN)"*.

Como se adelantó, el recurrente alegó que la decisión de la Sala B del mencionado Tribunal, al sostener que los jueces en lo penal económico no son competentes para intervenir en el trámite de las extradiciones pasivas, ha interpretado y aplicado erróneamente la ley que establece cómo resolver el caso relativo a la determinación del órgano judicial interviniente.

Manifestó que la aludida Sala entendió que la competencia en casos de extradición pasiva sólo puede corresponder a un juez que tenga naturaleza federal y al que se le haya atribuido por ley esa competencia, siendo éstos últimos los jueces del fuero Criminal y Correccional Federal, ello en función de que el artículo 111 de la Ley de Cooperación Internacional, al atribuir esa competencia, se refiere a los "jueces federales" (considerando 11).

Señaló que ante la falta de especificación por parte del Poder Legislativo en cuanto al alcance que cabe asignar a la expresión "juez federal", y la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que *" (e)l primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual*

Fecha de firma: 15/11/2019

Firmado por: DIÉGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33394376#248658217#20191115132412743



Cámara Federal de Casación Penal

debe atenerse a las palabras de la ley" (Fallos: 313:1007 y 326:4909, entre otros), la expresión "juez federal con competencia penal" es clara, por un lado, en cuanto a que no incluye a los jueces con competencia ordinaria y, por el otro, en que no excluye a los jueces del fuero penal económico pues aquéllos, al igual que los jueces en lo Criminal y Correccional Federal, tienen naturaleza federal.

En ese sentido, añadió que la ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal N° 27.146 ratificó una situación que ya era conocida antes de su sanción, razón por la cual la expresión "juez federal con competencia penal" no puede entenderse sino como comprensiva tanto de la justicia en lo Criminal y Correccional Federal como de la Penal Económico.

Expresó, a su vez, que no se opone a esta conclusión el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 310:1885, haya establecido que la competencia para conocer en las extradiciones pasivas corresponde a los jueces en lo Criminal y Correccional Federal, debido a que esa jurisprudencia no es aplicable al caso en examen en tanto se refiere a una situación legislativa distinta.

Así también, consideró que no existen razones para negar la competencia del juez Penal Económico en el trámite de las extradiciones requeridas por las autoridades norteamericanas, máxime cuando este fuero está en mejor posición que el criminal y correccional federal para entender en el caso bajo examen, debido a la especialidad de la materia de los delitos que son objeto de la extradición.



Por último, indicó que si bien es cierto que en el juicio de extradición el juez debe limitarse a comprobar el cumplimiento de aspectos formales sin ingresar en el análisis de cuestiones relativas al fondo, el criterio de dar prioridad al juez federal que es especialista en la materia del tipo de delito que es objeto de la extradición facilita el examen de ciertos requisitos de ese procedimiento, como por ejemplo la comprobación del requisito de la doble punibilidad (art. 6 de la ley 27.767).

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III. Que previo a la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa particular de Conrado Adolfo Frenzel, abogado Pablo Ignacio Speranza, quien solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General (cfr. fs. 137/141vta.).

Al respecto, señaló que la competencia no constituye una cuestión que le causa agravio al representante del Ministerio Público Fiscal dado que no causa estado y que sus intereses se encuentran resguardados sea quien sea el juzgado que continúe interviniendo en autos.

Agregó que, no obstante ello, corresponde que la extradición sea tramitada ante el fuero Criminal y Correccional Federal conforme lo establece la ley 24.767, en la que no se distinguen los delitos por los cuales se solicitan las extradiciones.

IV.- En la ocasión prevista en los mencionados artículos, se presentó la defensa particular de Jorge Paura, abogado Carlos A. Broitman, quien petitionó que se declare inadmisibile o se rechace el recurso de casación





Cámara Federal de Casación Penal

articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 148/151).

Argumentó que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no constituyen ninguna de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N. Agregó que el trámite de incompetencia se encuentra agotado y las consecuentes instancias que atraviesa a partir de la interposición del recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal resultan dilatorias.

Por último, señaló que no advierte el agravio que le irrogaría al recurrente la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, donde corresponde que se sustancie el proceso de extradición conforme el principio de juez natural.

También se presentó la defensa particular de Santiago Videmato, abogado Jesús Antonio Otharan, oportunidad en la que realizó manifestaciones acerca del trámite de la solicitud de excarcelación de su defendido y explicó las razones por las cuales, a su criterio, debería afrontar el proceso en libertad, respecto de lo cual se remitieron copias al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 Secretaría N° 3 (cfr. fs. 187/196 vta. y 199).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, liminarmente, cuadra señalar que si bien en el presente legajo se dispuso poner los autos a disposición de las partes por el término de diez días, conforme lo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., esta circunstancia no impide que este Tribunal efectúe un análisis más profundo sobre la



admisibilidad formal del recurso de casación sometido a examen, una vez superada la etapa procesal aludida y/o la audiencia de expresión de agravios, o incluso en el mismo momento de dictar sentencia (*videre* De la Rúa, Fernando; en "La Casación Penal", editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 240/243 y sus citas y los precedentes de esta Sala I, CPE 449/2015/T02/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/recurso de casación", reg. 760/18, rta. 16/08/18; y CPE 1642/2011/T02/CFC2, "Acevedo, Pedro Gabriel s/recurso de casación", reg. 1118/18, rta. 18/10/18; entre otros).

II. Aclarado lo expuesto precedentemente, cabe recordar que los autos que resuelven cuestiones de competencia como el atacado no son -ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ellas equiparables, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Asimismo, en el particular caso de autos debe señalarse que no se verifica la denegatoria del fuero federal o alguna otra circunstancia que permita hacer excepción a dicha regla, y de esa forma equiparar a definitiva la decisión impugnada, en los términos elaborados por la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia (Fallos 306:172; 310:169; 311:605 y 1232; 316:3093 y 327:312, entre otros), extremo que no habilita la admisibilidad del presente recurso.

Finalmente, tampoco el representante del Ministerio Público Fiscal logró demostrar el agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que le ocasiona la decisión dictada, a efectos de equipararla a definitiva y habilitar la intervención de esta Cámara como

Fecha de firma: 6/11/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33394376#248658217#20191115132412743



Cámara Federal de Casación Penal

"tribunal intermedio" conforme a la doctrina sentada in re
"Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En ese sentido, no es posible afirmar, sin más,
que "(1) *a continuación de la investigación ante el Juzgado
Federal N° 8 podría acarrear la nulidad de las actuaciones
(art. 36 del CPPN)*".

Por lo expuesto, corresponde declarar
inadmisible el recurso de casación interpuesto por el
Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, segundo
párrafo, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Es mi voto.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa
dijo:**

1. Que la decisión que se recurre no constituye
sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la
ley 48 (Fallos: 252:209; 258:175 y 176; 261:204; 274:424;
288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:502).

Este criterio ha sido sostenido por las cuatro
Salas de este Tribunal desde el origen de su
funcionamiento, tal como surge de los siguientes
precedentes que se citan a modo de ejemplo: *Sala I*: causa
n° 1549 "Los Leoncitos SA s/queja", del 20/10/2014; *Sala
II*: causa n° 5826 "Pérez, Analía Elizabeth s/recurso
extraordinario", rta. el 3/06/05, reg. n° 7670; *Sala III*:
causa n° 15.600 "Magnetto, Héctor y otro s/rec. de queja",
del 2/11/12, reg. n° 1548 y *Sala IV*: causa n° 348/13
"López, María; Sala, Milagro; Salvatierra, Ramón
s/rec. de casación", del 10/09/13 reg. n° 1647.

Tal doctrina sólo ha cedido equiparando la
materia de impugnación a sentencia definitiva, cuando en la



cuestión de competencia se verifica una decisión en contra de la intervención del fuero de excepción o alguna circunstancia de naturaleza excepcional que conduzca a equiparar por sus efectos las cuestiones vinculadas a competencia entre tribunales.

Esta excepción a los requisitos que exige el artículo 14 de la ley 48 ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines de equiparar a definitivo el pronunciamiento impugnado (Fallos: 306:172; 310:169; 311:605 y 1232; 316:3093 y 327:312, entre otros).

No advierto que tales extremos se encuentren presentes en el caso sometido a análisis de esta Sala.

En primer lugar por cuanto la intervención de la justicia en lo penal económico en estas actuaciones no implica una denegatoria del fuero federal, ya que aquél es un fuero especializado de naturaleza federal.

En segundo término, no se advierte ni ha sido demostrado por el recurrente el alegado riesgo de nulidad, ni violación al debido proceso legal que implicaría la sustanciación del proceso de extradición pasiva ante el fuero en lo Criminal y Correccional Federal.

Finalmente, tampoco la discordancia con el criterio sostenido por la cámara *a quo* que plantea el casacionista configura un supuesto de arbitrariedad, que conduzca a equiparar por ello a definitiva la decisión.

2. Por lo expuesto, voto por declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General.

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la





Cámara Federal de Casación Penal -
Sala I- Causa N° CPE
581/2018/2/7/CFC1 "Frenzel, Conrado
Adolfo y otros s/recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

solución propuesta por el señor juez Diego G. Barroetaveña
y expido mi voto en igual sentido.

En mérito al Acuerdo que antecede el Tribunal
RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación
interpuesto por el representante del Ministerio Público
Fiscal, sin costas (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 532
del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas
de la C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

